

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el sentido del fallo proferido en audiencia del 30 de julio de 2020. Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandada solicita aclaración de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2020. Sírvase proveer.-

Barranquilla, Agosto 21 de 2.020

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

El art. 322 numeral 1º del CGP con respecto a la oportunidad en que se debe proponer el recurso de apelación, establece lo siguiente:

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de la audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

Así mismo, el art. 373 ejúsdem en su numeral 5º inciso 4º señala que *“Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322”.*

En el presente asunto se verifica que el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 4 de agosto de 2020, resulta improcedente, toda vez que el mismo fue dirigido contra el sentido del fallo dictado en audiencia del 30 de julio de 2020, y no contra la sentencia proferida por escrito y notificada por estado el 4 de agosto de dicha anualidad, cuya apelación debía interponerse en la forma establecida en el inciso 2º numeral 1º del art. 322 del CGP; es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, razón por la que se ordenará su rechazo.

Cabe señalar que toda decisión proferida en audiencia debe recurrirse inmediatamente en forma verbal después de pronunciada.

En lo atinente a la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2020, presentada por el apoderado de los demandados ABEL VAQUERO CABARICO, DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO y DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRÁN, se observa que la misma recae sobre el siguiente párrafo de la parte considerativa:

“Se advierte que en, efecto, existió entre ellos una relación amorosa, la cual perduró por varios años, pero sin cumplir con los elementos propios de una unión marital de hecho, por lo que no se accederá a las pretensiones de la demanda”

Sustenta la solicitud en el sentido de que se aclare cuál fue el tiempo que el juzgado consideró que dicha relación amorosa surtió efectos entre las partes.

Con respecto a la aclaración de providencias, el art. 285 del CGP señala: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

Del estudio de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2020, y en particular sobre el párrafo cuya aclaración solicita el apoderado de los demandados, debe señalársele que la misma no contiene ningún concepto o frase que ofrezca un motivo de duda que pueda influir en la parte resolutive de dicha providencia, puesto que en ningún momento se expresó que la relación amorosa que existió entre la demandante INMACULADA DEL SOCORRO RODRIGUEZ SANTIAGO y el finado RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO hubiere surtido efectos entre las partes, y, la decisión de denegar las pretensiones de la demanda se sustentó en el hecho que no se demostró que éstos hubieren conformado una comunidad vida, permanente y singular, que constituyere una unión marital de hecho, sin que resultare relevante establecer un término de duración de la relación sentimental que hubieren tenido.

Bajo este orden de ideas no se accederá a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el sentido del fallo dictado en audiencia del 30 de julio de 2020.
- 2) No acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2020.
- 3) Téngase al Dr. ORLANDO GONZALEZ FIGUEROA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

REF: 080013110008-2019-00034-00

PROCESO: VERBAL (DEC. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO).

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3f78d20f59eabe22747b8d135f92d2de92b9b558ba6975de8f50d3da65dc82**
Documento generado en 21/08/2020 09:07:21 a.m.